

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
371/2004	<p data-bbox="618 666 1040 709"><b>ORDINARIA TRES DE 2005.</b></p> <p data-bbox="581 854 1078 897"><u>(Aplazado el 18 de enero de 2005)</u></p> <p data-bbox="444 962 1218 1257"><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del proveído en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, dictado por la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de 2004, el 22 de diciembre del mismo año, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional número 109/2004.</p> <p data-bbox="444 1338 1218 1408"><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>3 A 57 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES QUINCE DE  
FEBRERO DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número dieciséis ordinaria, celebrada ayer lunes catorce de febrero en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Me permito consultar si en votación económica, ¿se aprueba?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA EL ACTA.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 371/2004 INTERPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, DICTADO POR LA COMISIÓN DE RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE 2004, EL 22 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 109/2004.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del pleno.

Como recordarán, cuando suspendimos la sesión el pasado jueves en que se estaba examinando esta ponencia de la ministra Sánchez Cordero, estaba en el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

Si no tienen inconveniente le damos al ministro Góngora el uso de la palabra para que continúe con ella.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Estábamos examinando algo que ya repartimos pero que no se conoce, como las sesiones son públicas voy a darle lectura:

Decía yo que el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, son presupuestos indispensables de cualquier medida cautelar que deben

abordarse siempre en el estudio de la suspensión de las controversias constitucionales. Y decía también que no es posible aceptar una tesis como la enarbolada por el proyecto en el sentido de que la suspensión debe ser concedida por regla general, salvo en los casos expresamente prohibidos por el artículo 15, de la Ley Reglamentaria, puesto que existe el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, deben analizarse en todos los casos a efecto de verificar la procedencia de la medida cautelar; porque de lo contrario, se convertiría la suspensión en una forma de entorpecimiento de los actos de las entidades, poderes u órganos demandados, pues procederá siempre aun cuando no exista peligro en la demora o cuando los actos tengan claros vicios de constitucionalidad. Entonces hacía el examen del peligro en la demora y decíamos por qué no existía ese peligro en la demora y después continuábamos con la apariencia del buen derecho y ahí nos quedamos, precisamente ahí.

La apariencia del buen derecho, según la doctrina de este Tribunal Pleno, la doctrina jurisprudencial, consiste en la apreciación de carácter provisional, provisional, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, para lo cual resulta necesario realizar un examen preliminar o anticipado del fondo del asunto, que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte, no es vinculante para la sentencia definitiva; para realizar tal valoración debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado, porque tendríamos que verificar si el mismo es un acto o norma regulado directamente por la Constitución, en virtud de que el grado de presunción a favor del éxito de la demanda principal debe ser graduable, puesto que no se puede tratar de la misma manera un acto resultante de la voluntad democrática y al cual la Constitución Federal le atribuye una funcionalidad específica dentro del sistema jurídico: como es el presupuesto de egresos, que es un instrumento financiero básico de la política económica del país y que tiene

efectos generales y se rige por el principio de anualidad, que una actuación de las partes demandadas reguladas solo por una ley. Bajo este tenor, para el análisis de la apariencia del buen derecho en el presente caso, análisis, repito, que no será vinculante para la sentencia definitiva; debemos tomar en cuenta la existencia o no de competencia por parte de la Cámara de Diputados para modificar el presupuesto de egresos y veíamos como el 74, fracción IV, reformado el treinta de julio de dos mil cuatro, primer párrafo, dispone: “Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones, que a su juicio deben decretarse para cubrirlo”.

El proceso de aprobación lleva el previo examen, lo conlleva, la discusión y la posible modificación al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Federal, según la última reforma de treinta y uno de julio de dos mil cuatro. Por tanto, en el caso se actualiza una apreciación anticipada de constitucionalidad, pues los actos impugnados contenidos en el presupuesto de egresos de la federación fueron producto de una modificación de la Cámara de Diputados del proyecto del presidente de la República, lo cual es autorizado por el precepto antes referido; la necesidad de dar peso al voto de la mayoría de la Cámara de Diputados, para la aprobación del presupuesto de egresos de la federación de dos mil cinco y al número de diputados que realizó tal votación, el presupuesto de egresos fue aprobado por trescientos veintitrés votos en lo general; posteriormente, se llevó a cabo la votación en lo individual, respecto de la cual en cada punto a discusión se fue obteniendo una mayoría similar.

Lo anterior es importante debido a que podemos observar que la aprobación del presupuesto de egresos, tanto en lo general como en lo

particular, se dio con un nivel de votación que no es posible que pase inadvertido para efectos de la valoración de la apariencia del buen derecho; de esta forma, en relación con la acreditación de la apariencia del buen derecho es posible continuarse obteniendo la presunción de constitucionalidad de los actos suspendidos, toda vez que derivan de un proceso legislativo que tiene como sustento el principio democrático y además se cumplió con una amplia mayoría a favor de las modificaciones que el Poder Ejecutivo reclama, la existencia de los requisitos indispensables para la elaboración del presupuesto se cumplieron, de conformidad con la Constitución Federal, se advierte que tanto para la elaboración como para la discusión y aprobación del presupuesto de dos mil cinco, se cumplieron los requisitos formales, indispensables y expresamente contenidos en la Carta Magna; primero, el ocho de septiembre de dos mil cuatro, el Poder Ejecutivo envió a los secretarios de la Cámara de Diputados el proyecto de decreto de presupuesto: el nueve de septiembre de dos mil cuatro, el proyecto de presupuesto de egresos de dos mil cinco, fue turnado para su estudio y dictamen a la Comisión de Presupuesto; el quince de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Presupuesto, sometió a la consideración de la Cámara de Diputados el dictamen con proyecto de decreto de presupuesto de egresos y el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, el dictamen antes citado fue discutido y aprobado en la Cámara, de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Constitución; por lo tanto, podemos advertir que el presupuesto de egresos de dos mil cinco, se aprobó con base en los requisitos formales indispensables expresamente contenidos en la Constitución Federal; por tanto, no existen elementos con los que podamos considerar que en un examen preliminar existe una vulneración a la Constitución Federal; ahora, podemos concluir que en el caso, no existe peligro en la demora y que aun existiendo, existe apariencia de buen derecho.

Siguiente punto para el otorgamiento de la suspensión: Que el otorgamiento de la medida no ponga en peligro la seguridad, economía nacional o instituciones fundamentales del orden jurídico.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No se si les parecería, —si me permite señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que nos concentráramos por lo pronto, en el tema que ha propuesto, sobre la apariencia de buen derecho y que una vez superado esto, pudiéramos continuar con los siguientes elementos. ¿Están de acuerdo señores ministros? Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Probablemente el primer tema a abordar sea la forma en que trata el señor ministro Góngora, el peligro en la demora, muy brevemente podemos tratarlo, pero yo creo que se hace indispensable, a mi parecer sostiene algunas opiniones que no son copiadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, consideraría usted que continúe con el análisis del tema de la demora, y luego podamos examinar las dos cuestiones.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, concretamente sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro, continúe en el uso de la palabra, en relación con este tema de la demora que solicita el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por favor.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Eso fue lo que vimos en la sesión pasada, por eso no lo expliqué, porque como ya lo había explicado en la sesión pasada, pero lo vuelvo a leer no importa, lo que usted diga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si está de acuerdo el señor ministro, Aguirre, podemos abordar esos dos temas.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, a discusión los temas que han sido ya referidos por el señor ministro Góngora. Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, me referiré al peligro en la demora, como lo trata el señor ministro Góngora Pimentel, pienso que él en alguna forma, cambia la dirección de la institución y la tergiversa un poco; él nos habla del peligro en la demora pero para la sociedad y la institución no tiene que ver con esto, el peligro en la demora es algo que juega en función del que solicita la suspensión, él es el que debe resentir un perjuicio, si existe la moratoria. Yo creo que tratándose de controversias constitucionales, más que el peligro en la demora, y menos como él lo dice en forma conjunta, con apariencia de buen derecho, lo que hay que analizar son los requisitos del artículo 18 de la ley correspondiente, y esos requisitos nos llevan a ver la naturaleza de lo que se pide, sea suspendido, según el artículo 18, para el otorgamiento de la suspensión, deberán tomarse en cuenta, las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, circunstancias y características particulares de la controversia

constitucional. El artículo 18, no nos habla expresamente, ni de peligro en la demora, ni de apariencia de buen derecho. En oportunidades pasadas, escuché creo al señor ministro Díaz Romero, mencionar el artículo 45, la característica de la controversia, es que no puede operar hacia el pasado, que no puede retrotraer, que no puede en pocas y sencillas palabras, ir hacia atrás. Esto es: los actos que al amparo del acto o norma general impugnada se hayan verificado, no pueden ser destruidos retroactivamente, a partir del reconocimiento del fundamento de la controversia, deberán abstenerse las autoridades de continuar cumpliendo el acto u observando la norma general. Esta es la naturaleza de la controversia; bien vistas las cosas, la regla general en la controversia, debe de ser, el otorgamiento de la suspensión, salvo en los casos prohibidos por el artículo 15 de la misma Ley Reglamentaria. Como se verá el tratamiento entonces del peligro en la demora, no puede verse, que no sea en otra relación, con el solicitante de la diligencia, que trata de preservar la materia de lo que está controvirtiendo. Entonces la regla es esa, no otra. Ahora bien, cuando se viene hablando de apariencia de buen derecho, pues debemos reconocer que esta institución de creación por precedente de la Suprema Corte, tiene que ver con el buen derecho, de quien acciona, de quien solicita la suspensión, y aquí se da el curioso fenómeno en donde se cambian las cosas, y se nos viene argumentando, pienso yo que tratando impropiaamente cuestiones de fondo, acerca del buen derecho, no lo dice expresamente, pero lo significa por todos los medios de la parte demandada, y no para suspender que es el sentido de la institución, de hacer una mínima urganza, no profundizando, no se puede hacer en un auto suspencional, sobre el buen derecho que puede asistir: a quien solicita la suspensión, y aquí sucede todo lo contrario en el análisis que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel, a mí esto me parece muy delicado, me parece que estamos distorsionando aquello que tanto trabajo ha creado, ha costado crear con algunos precedentes

muy discutidos por lo demás, pero dar un cambio de giro coperniquiano a estas instituciones para hacer que digan lo que nunca fue intención de nosotros que creamos ese precedente que dijera, pues me parece más audaz que conveniente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño y posteriormente ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias, señor presidente. Me voy a referir a los dos puntos que se menciona, los dos puntos que ha tratado el ministro Aguirre, al peligro en la demora. Bueno, como todos sabemos la suspensión es una medida cautelar, y las medidas cautelares tienen como finalidad, como razón de ser, el proteger a la parte que lo solicita, proteger a las partes de los perjuicios que sufren por el sólo transcurso del tiempo, entonces el peligro de la demora está implícita en la naturaleza propia de la medida cautelar. Todo proceso lleva tiempo, todo proceso tiene etapas, y a veces, independientemente de cuál sea el sentido de la sentencia, el sólo transcurso del tiempo ya causó perjuicios de difícil o en el caso de la controversia, de imposible reparación.

Entre las medidas cautelares que se conoce, hay muchas en materia penal, la prisión preventiva; en materia civil, los embargos precautorios; en el amparo, la suspensión; en las controversias constitucionales, la suspensión, entonces cuál es la finalidad de la suspensión, es evitar que las partes sufran perjuicios, por el sólo transcurso del tiempo, perjuicios que no van a ser reparables en la sentencia definitiva, sea cual sea el sentido de la sentencia; esto tiene especial significado en lo relativo a las controversias constitucionales, porque como bien lo recordó el ministro Aguirre Anguiano, en el amparo, la sentencia que concede el amparo, tiene efectos retroactivos, restituye al quejoso, en el uso y goce de la

garantía violada. En las controversias constitucionales salvo en materia penal, los efectos siempre van hacia el futuro, es decir, no tiene efectos retroactivos, lo que es lo mismo, no tiene los efectos restitutorios del amparo, por eso yo avalo la afirmación del proyecto, de que la regla general en las controversias, sea el que se conceda la suspensión, ¿por qué?, porque a través de la suspensión en las controversias, se va a salvaguardar, se va a mantener, se va a resguardar la materia del juicio. Si el acto se ejecuta, este acto ya no es reparable en sentencia, así es la técnica en las controversias.

Por tal motivo, en ese aspecto, fundo mi voto en favor de lo que dice el proyecto; el segundo aspecto importante, que creo y hago mía la expresión del ministro Aguirre, creo que es una posición muy audaz del ministro Góngora, era la relativa a la apariencia y buen derecho.

Veamos cómo surge esta figura creada por la interpretación jurisprudencial, creada por precedentes; surge la apariencia y de buen derecho, como una excepción, a un principio que regula la suspensión, ¿cuál es este principio que regula la suspensión?, este principio es que la suspensión tiene efectos preventivos, no tiene efectos restitutorios, que son propios de la sentencia de amparo, esto quiere decir que si un acto se ejecuta, por ejemplo, una clausura se consuma, ya por efecto de la suspensión, no podrá revertirse la situación, habrá que esperar a la sentencia, este es el principio general que rige y sigue rigiendo a la suspensión. La apariencia y de buen derecho surge como una excepción a este principio, para darle en determinados casos muy contados, en determinados casos excepcionales, efectos restitutorios a la suspensión, pero cómo se le va a dar efectos restitutorios a la suspensión en controversias, si la propia sentencia que resuelve la controversia no los tiene, este es un primer punto a discutir, pero y bueno, los casos que

todos conocemos, los casos porque hayan sido materia de conferencias que impartió brillantemente el ministro Góngora, pues aquel doctor que se pelea con su vecino, que es detenido y cuando regresa, todo su departamento estaba clausurado, tenía sellos de clausura, un vecino le dice que romper los sellos es delito, entonces se va al amparo, la Juez de Distrito, le dice que el acto fue consumado y se invoca este principio de que la suspensión tiene efectos preventivos no restitutorios, se va al Colegiado y el Colegiado dice: Como es un acto que aparentemente no tiene ningún fundamento, no tiene número de causa, no tiene razón de ser, voy a darle efecto restitutorio, voy a levantar los sellos, invocando el principio de apariencia y buen derecho, este es el límite de la apariencia y buen derecho, pero el ministro Góngora la da otra connotación, que me parece a mi muy audaz, como dice el ministro y por lo mismo muy peligroso, para el ministro al recibir la demanda, examino la demanda y si a mí me parece que tiene razón el que presentó la demanda, concedo la suspensión por apariencia del buen derecho, prescindiendo de los demás requisitos, es decir, se antepone un prejuicio, no en sentido peyorativo, un prejuicio como un juicio previo, mi impresión personal a la racionalidad futura del proceso, como esto yo veo que, pues me parece que si tiene razón el actor, entonces concedo la suspensión, si yo veo la demanda y digo no, no tiene razón, niego la suspensión, esta no es apariencia en buen derecho, esto es prejuzgar sobre el fondo y eso no está en el precedente, por tal motivo, yo resumiendo en primer lugar estoy de acuerdo con la afirmación del proyecto que me parece muy bien elaborado el proyecto que nos presenta la señora ministra, de que por regla general procede la suspensión materia de controversia y en segundo lugar, de que aquí no juega la apariencia y de buen derecho, por lo menos tal y como la invoca el ministro Góngora y como dice el ministro Aguirre, la apariencia del buen derecho, siempre es para conceder la suspensión, pero además una vez que se han llenado todos los demás requisitos, hecha esta

aclaración y tratando de fundar mi posición respecto al proyecto. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza y posteriormente el señor ministro Góngora, la ministra Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor ministro. Siguiendo en esencia del señor ministro Aguirre y Gudiño en principio, pero desde su óptica, también y en ésta está mi coincidencia de que esta figura de la apariencia del buen derecho y este advertir el peligro en la demora en el tema de la suspensión, es desde mi punto de vista un tanto cuestionable que puede estar presente en la materia de controversias constitucionales, desde luego que ya en el ejercicio jurisdiccional, en el juicio de amparo, hemos apreciado las bondades de la apariencia del buen derecho, algunos, su servidor uno de ellos, hemos pensado que la apariencia del buen derecho, también juega para los dos lados, cuando el juzgador está advirtiendo para resolver en relación con la suspensión, también así como hay que sumarse un poco al fondo para advertir o no la apariencia del buen derecho, también hay que advertir lo que algunos también han dicho aquí en la apariencia del mal derecho, no, o sea la aparente constitucionalidad o legalidad del acto, para que jueguen los dos factores sobre todo el juzgador cuando va a resolver en relación con la suspensión, pero en el caso de las controversias constitucionales yo siento que no debe perderse la especial naturaleza de ellas, esto es, ya en otras ocasiones lo hemos dicho, yo insistí mucho en ello que no hay que desprendernos del carácter de la controversia constitucional, pero para todos los efectos y uno de ellos es el de la suspensión, sabemos que esta controversia constitucional opera como una garantía para el correcto ejercicio de las atribuciones constitucionales de entes, poderes u órganos, si esto es así, los que están involucrados en el tema de la controversia

constitucional gozan per se de una aparente constitucionalidad y calidad de sus actos; sin embargo, desde luego ya están en conflicto, pero en conflicto una invasión de esferas, pero esta apariencia del buen derecho debe estar presente para los dos lados y aquí es un tanto cuestionable ir al fondo para ver qué perjuicio se puede causar en función de esa apariencia del buen derecho, en tanto que ya lo ha dicho el ministro Gudiño, no hay efectos reparatorios, si los efectos son pro futuro y no hay para atrás, entonces esta situación es un aspecto del que no se puede uno desprender desde mi punto de vista yo si veo difícil que se esté para resolver la suspensión, utilizar nuestra institución, insisto que ha sido muy útil, muy benéfica en el juicio de amparo, pero que en la controversia constitucional es de dudosa pertinencia jurídica, yo creo, que el análisis debe hacerse como lo venimos haciendo en rigor con lo dispuesto con los artículos 14 y 15, ya del 14 ya vimos y estamos en el 15, qué nos toca, advertir si se pone en peligro la seguridad nacional, si se pone en peligro la economía nacional, si se pone en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, esto es, los otros aspectos, en relación con la medida cautelar, provisional tomada en una controversia constitucional.

Yo les pido, me manifiesto que respecto de que hay que analizar lo del 15 nada más y hacer de lado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** La aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho y la apreciación del peligro en la demora, no son situaciones excepcionales, sino presupuestos de toda medida cautelar, me asombra que esté a juicio la procedencia de la Teoría

de la Apariencia del Buen Derecho, en las controversias constitucionales, pues ésta ya fue adoptada por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia 109/2004, claro podemos cambiar la jurisprudencia por algún caso excepcional de características excepcionales, pero ya en jurisprudencia, este Pleno dijo, nada más voy a leer el rubro:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA”.**

Por otra parte, la particularidad de este medio de control constitucional, hace necesario que no sólo se tomen en cuenta los intereses de la parte actora, —como ha dicho el señor ministro Juan Silva Meza—, sino los de la parte demandada, y además los de la sociedad en general, por ello el análisis del peligro en la demora, no debe realizarse únicamente a la luz de lo señalado por la parte actora, sino evaluando la situación general, a fin de evitar que el otorgamiento de la medida cautelar, pueda causar un mayor peligro que la negativa de la suspensión, —Igualmente refiriéndome a otro punto de lo ya dicho—, creo que es inexacto que únicamente se deban valorar los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria, pues como ha dicho el señor ministro Aguirre Anguiano, el artículo 18 contiene una de las reglas más importantes para el análisis consistente en tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, lo que nos conduce precisamente a un análisis del peligro en la demora y de la apariencia del buen derecho.

Lo sumamente grave no es la valoración del peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, sino el que no se tomen en cuenta y se permita que la controversia constitucional se convierta en un medio de entorpecimiento de las facultades legítimas de las autoridades demandadas, cuando no existe peligro en la demora o bien existiendo los

actos impugnados, están recubiertos de una apariencia de constitucionalidad, la peculiaridad de las controversias constitucionales, conlleva precisamente a que en el análisis de la suspensión no se tome en cuenta sólo los derechos del solicitante, pues insiste, debido a que la materia del juicio son actos de los tres niveles de gobierno y de los respectivos poderes, no puede hacerse un análisis aislado, inclusive el propio artículo 14, regula que se tomen en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes y no sólo por la actora y no hay en el dictamen que he estado leyendo un pronunciamiento respecto del derecho de veto, sino únicamente de los requisitos formales y materiales previos, que dan sustancia a la aprobación del presupuesto de egresos; el Poder Ejecutivo intervino con su iniciativa, el Poder Legislativo analizó, discutió, modificó y aprobó el presupuesto de egresos por una votación mayoritaria.

Ahora bien, tampoco existe un pronunciamiento respecto del grado de la modificación que le es posible a la Cámara de Diputados, sino un juicio previo sobre la competencia de modificación, sin la delimitación de sus alcances, estoy en el entendido que será materia de fondo; por otra parte, si se toma en cuenta el punto de vista del Poder Ejecutivo y se indica que lo que persigue el Poder Ejecutivo es un pronunciamiento esencialmente jurídico, la invasión de esferas de la que se queja.

Ahora, el análisis de la apariencia del buen derecho, no se realiza en relación con la impugnación, sino de requisitos previos y en atención a la creación democrática del presupuesto de egresos y al principio de anualidad; el que la Comisión de Receso no haya abordado la teoría de la apariencia del buen derecho, es en todo caso un defecto del auto y no un argumento en pro de la validez del proyecto y ello, creo yo de ninguna manera vincula al Tribunal

Pleno para que no lo haga, pues existe una suplencia amplia de la deficiencia de los agravios.

En la votación del jueves pasado el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la prohibición contenida en el artículo 14, respecto de normas generales; sin embargo, contrario a lo que se indica en los argumentos que he escuchado, lo procedente es que se valore el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, es decir, la circunstancias y características particulares de la controversia, como lo regula el artículo 18 de la Ley Reglamentaria a que se ha referido el señor ministro Aguirre Anguiano.

La tesis de que la suspensión, otro argumento que he escuchado debe concederse como regla general, contradice las características esenciales de las medidas cautelares, pues todas ellas tienen como presupuestos el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho; si no existe peligro en que el juicio se quede sin materia, cuál es la razón lógica para conceder la suspensión, si además, existiendo peligro en la demora, existe una apariencia de constitucionalidad del acto reclamado, por qué conceder la suspensión, cuando ello puede llevar al entorpecimiento de los diversos actos y procedimientos de los poderes públicos, para que después entremos a los puntos que ha señalado Don Juan Silva Meza, de la economía nacional y financiera y los demás puntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y luego el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

En primer lugar, quisiera mencionar que yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto de la señora ministra, en el que una vez analizados los

agravios que se hacen valer por la recurrente, en ninguno de ellos se dice, que no se haya aplicado o que se debiera aplicar sus principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, de tal manera, que si se aplicara serían prácticamente en suplencia de qué; por otra parte, quisiera mencionar también que en un asunto que vimos hace relativamente poco tiempo, a principios de este año, una buen brillante intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, se habló acerca de la apariencia del buen derecho y la del peligro en la demora, estimando, cómo surgía, por qué había surgido y cuál era la razón de ser de estos principios; de alguna manera a mí me tocó vivir el surgimiento de estos criterios todavía alguno como juez de Distrito, y otro ya como magistrado de circuito, y sí recuerdo perfectamente que en un principio se planteó la contradicción de tesis, todavía en la conformación anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la Octava Época, en el sentido de que las clausuras que en un momento dado estaban emitidas por autoridades administrativas, por tiempo determinado, si debía o no concederse la suspensión porque de alguna manera podría dejarse sin materia al juicio de amparo, que finalmente era la finalidad, o es la finalidad en cualquier medida cautelar. Entonces, todavía bajo la conformación de la anterior Suprema Corte de Justicia, bueno, la conformación anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió esta contradicción de tesis, diciendo que sí debía concederse la suspensión, precisamente para no dejar sin materia al juicio de amparo, cuando se trataba de clausuras por tiempo definido; sin embargo, quedó pendiente la resolución de las clausuras, establecidas por la autoridad administrativa por tiempo indefinido, que fue lo que ya resolvió la integración actual, ¡bueno! No la actual, pero la integración de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fue donde surge precisamente la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho y del peligro en la demora, por qué razón, en un momento dado se estimó que era pertinente traer a colación estas dos

teorías, pues precisamente porque el criterio de la Corte, era en el sentido de que los actos una vez que se habían consumado no era posible conceder la suspensión, y en un momento dado se estimó también que si ya no era posible conceder la suspensión respecto de los actos que ya se habían consumado, era más difícil obtener una reparación prácticamente en la sentencia de fondo, porque a veces ya el propio quejoso no le interesaba llegar a que se le dictara una resolución estimatoria, puesto lo que a él le importaba era continuar con el ejercicio de su actividad, concretamente se dio en las clausuras de establecimientos mercantiles, en aquellos en los que se llegaba a clausurar el establecimiento correspondiente, y entonces el quejoso perdía su clientela, tenía problemas si este tenía rentado el establecimiento, tenía problemas laborales con sus empleados; entonces decía, si en seis meses voy a obtener una sentencia estimatoria, pues la colgaré en un cuadro, pero no me serviría de nada, porque en realidad me sale más costoso revivir el establecimiento que en un momento dado ya había quedado prácticamente en desuso, y además con muchos problemas que esto acarrea; entonces, cuando se analiza por la Suprema Corte, esta situación se considera que en un momento dado la suspensión es una medida cautelar como muchas otras que se establecen en materia procesal, y que al determinar que esta medida cautelar, no solamente puede tener como posibilidad el que la autoridad deje de hacer algo, o no ejecute el acto reclamado, a fin de que en un momento dado se pueda obtener un más fácil cumplimiento de una sentencia de amparo, porque prevalece todavía la materia correspondiente; entonces, se estableció que aun cuando ya se había consumado el acto correspondiente era tan delicado y tan peligroso, el no conceder la suspensión en este sentido, pues, perdía razón de ser la concesión del amparo; de tal manera que, se hizo una clasificación incluso de tipo doctrinario, y se estableció que las medidas cautelares no solamente tenían el carácter de preventivas sino

que había otro tipo de medidas precautorias que eran las innovativas y se calificó como estas precisamente, a la medida precautoria coincidente en este tipo de clausuras, por qué razón innovativas, porque de alguna manera implicaban que el juez de Distrito, tenía la obligación de hacer algo, es decir, no solamente de las preventivas como se venía acostumbrando, en el sentido de evitar que la autoridad ejecutara el acto reclamado, no solamente prevenir que se ejecutaran los actos reclamados, sino que en un momento dado realizar una acción concreta ¿para qué?, para preservar la materia del juicio de amparo, y ahí es donde surgen prácticamente las dos teorías del peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, se decía, si es probable haciendo un cálculo de posibilidades que no tengan nada que ver con el fondo, de que llegaron a obtener una sentencia estimatoria, asomándonos apenas al fondo, y si de alguna manera el peligro de la tardanza en el dictado de la sentencia definitiva, nos puede hacer inoficiosa la concesión del amparo, ¡bueno!, pues es factible, que en un momento dado, de manera excepcional pudiéramos considerar que si sigue vigente el criterio de los actos consumados, pero en casos excepcionales como estos en los que una clausura de esa naturaleza, está implicando la imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de una sentencia de amparo, entonces si podemos retrotraer los efectos que esa era prácticamente la finalidad.

Y tengo a la mano las tesis que un momento dado se emitieron por esta Suprema Corte de Justicia, cuando surge este criterio, pero aquí quiero hacer hincapié sobre una situación muy especial. Desde luego que se aceptó la doctrina del peligro en la demora y de la apariencia del buen derecho, pero con la idea de que no podría hacerse de manera individual este análisis, o de manera primordial; este análisis tenía que ser posterior a que en un momento dado se dieran los requisitos que en amparo señala específicamente el artículo 124 de la Ley de Amparo, y les leo nada más un poco de la tesis, nada más para confirmar mi aseveración.

Que dice: “Dicho requisito (estamos hablando de la apariencia del buen derecho), dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados implica, que para la concesión de la medida “sin” dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho”.

¿Qué quiere decir esto? Que primero tenemos que analizar si se dan o no los requisitos para la procedencia de la suspensión. En amparo, el artículo 124, y en controversia constitucional los que marca el 14, 15 y 18 de la Ley Orgánica del artículo 105; es cierto también lo que menciona el señor ministro Góngora, de que se ha aceptado la doctrina de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora en materia de controversia constitucional y efectivamente tengo a la mano la tesis, que también, que establece una situación similar.

Dice que se establece la posibilidad de conceder la suspensión contra actos consumados porque ello equivaldría a darle a esta medida efectos restitutorios, pero aquí viene lo importante, dice: Sin embargo, sin abandonar este criterio “excepcionalmente” (que fue lo que el señor ministro Ortiz en la ocasión anterior decía) procede a otorgar la suspensión, aplicando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución que se dicte en el fondo.

Es decir, que cuando hablamos de apariencia del buen derecho y cuando hablamos de peligro en la demora estamos en una situación excepcional, excepcional por qué, porque vamos a lo mejor a retrotraer efectos que no es tan fácil hacerlo en materia de suspensión y porque además antes de analizar cualquier situación señalada y referida a la apariencia y al del buen derecho y al peligro en la demora, tenemos que precisar si se dan o no los requisitos de concesión de la medida cautelar, expresados tanto por

el artículo 124 de la Ley de Amparo, como por los artículos 14, 15 y 18 del artículo 105, en materia de controversias.

De tal manera que en mi opinión, el proyecto que nos presenta la señora ministra que viene contestando cada uno de los agravios que hace valer el recurrente y nos viene diciendo de manera muy clara y muy precisa que son infundados porque se refieren al fondo de la controversia, porque se califica al presupuesto como norma general y ¡bueno!, muchísimos argumentos más que se vienen puntualmente, potestando en el proyecto de referencia, yo si considero que no es de analizarse en primer término estos dos principios, que en mi opinión resultan ser excepcionales y que en un momento dado pueden ser analizados solamente cuando concurre, primero que nada la posibilidad de que la suspensión sea viable, respecto de los requisitos que la ley establece para el efecto.

¡Gracias señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

También estimo que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, son circunstancias a las que se debe acudir con carácter excepcional, desde mi punto de vista, resulta muy grave convertir a estos dos principios, como requisitos indispensables para decidir si se niega o se concede la suspensión; como bien se ha dicho por quienes me precedieron en el asunto donde este Honorable Pleno aceptó el implante de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, dentro de las controversias constitucionales, dice; es factible, -en el rubro, nos leyó Don Genaro- y en el texto de la tesis, habla de la excepcionalidad, se trataba ni más ni menos que por efectos de la suspensión desapareciera un

Consejo Municipal ya instalado y se repusiera en posesión del cargo, al Ayuntamiento que había desaparecido la Legislatura del Estado de Quintana Roo, era un extremo de llegarle a dar a la medida suspensiva efecto restitutorio con vistas a lo que muy probablemente deba resolverse en el Pleno; no creo que lo debamos manejar como requisito de estudio previo para determinar si se concede o no toda suspensión en controversia constitucional, pero puesto que han sido ya motivo de pronunciamiento particularmente por parte del señor ministro Góngora Pimentel, contrariamente a lo que él ha dicho, desde mi punto de vista personal, en el caso no hay apariencia de buen derecho para ninguna de las partes en esta contienda, una nutrida votación en la toma de decisiones de la Cámara, no es apariencia de buen derecho, la disposición literal de un precepto de la Constitución, en el sentido de que la Cámara puede introducir modificaciones al presupuesto, eso es el tema central de fondo, pero no, es decir no hay claridad en esta disposición, el derecho está por definirse, porque la finalidad de la controversia, es que la Suprema Corte haga la interpretación de esas disposiciones constitucionales y determine sus verdaderos alcances, no podemos invocar las propias disposiciones constitucionales cuestionadas, para, atendiendo solamente a su literalidad, decir así deben funcionar las cosas y está bien o está mal, así sea provisionalmente, lo que hizo la Cámara de Diputados demandada en este caso, tampoco creo que pudiéramos decir; hay apariencia de buen derecho para el Ejecutivo, porque los razonamientos de su demanda son convincentes, ¡no, no!, no ha llegado el momento de hacer esta interpretación ni el pronunciamiento, no es el caso de asomarse al fondo del asunto y ver si se han violado claras disposiciones legales, que fue el caso de Quintana Roo, aquí el derecho habremos de definirlo nosotros a partir de la obligación constitucional que tenemos de interpretar y resolver la contienda, yo parto de la base de que por lo pronto no existe apariencia de buen derecho para ninguno de los

contendientes, el derecho lo tendremos que definir nosotros y todavía no sabemos cuál es la posición buena si la de la demandada o la del actor. Se dice también, que hay peligro en la demora, porque la sociedad reciente perjuicios con la paralización y yo creo que en este aspecto, el peligro en la demora corre por igual para los dos contendientes, en la medida en que el Ejecutivo tenga una suspensión concedida, la demora afectará a las disposiciones dictadas por la Cámara de Diputados y al revés, en la medida en que neguemos la suspensión, la demora va a afectar al Ejecutivo, me explico, la decisión sobre el tema suspensivo, tiene un aspecto sustantivo que es la protección del derecho, pero también tiene otro aspecto adjetivo que determina una clara ventaja procesal, para quien ha obtenido resolución favorable, de tal manera que esta ventaja procesal provoca que el actor tienda a alargar el juicio, así sea artificialmente cuando ha obtenido la suspensión, porque el solo transcurrir del tiempo con la ventaja de la suspensión le resulta muy atractivo, le resulta productivo en el sentido jurídico de la palabra; veamos si no, los casos del Ayuntamiento de Quintana Roo; el caso del gobernador de Morelos, que con la suspensión concedida han promovido hasta tres ampliaciones de la demanda y se hacen reclamaciones de cada acuerdo que lista el ministro instructor con el evidente propósito de que el juicio se alargue y los tiempos políticos se consuman. Esto, señores ministros creo que es algo que debe pesar mucho en nuestra decisión; en favor de quién, o en perjuicio de quién juega este peligro en la demora, pues finalmente va a pesar en perjuicio de México, porque hay un presupuesto aprobado, que por lo pronto está suspendido y que habiendo el dinero disponible al menos en el presupuesto no se ejerce; estamos pues, paralizando, yo creo que la suspensión procede, pero no hemos hablado de las exigencias o requisitos para que esta suspensión produzca sus efectos; me limito pues, por ahora al tema de que desde mi punto de vista, ni el principio de apariencia del buen derecho, ni el principio de

peligro en la demora: 1.- No son requisitos previos para determinar si se concede o no la suspensión, más bien son cuestiones excepcionales para en algún caso concreto darle efecto restitutorio a la medida. 2.- Cuando lleguemos al tema de si debe o no concederse la suspensión, pensemos en lo que acabo de decir. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente.

Sobre el tema de la apariencia del buen derecho, parece que los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra están contestes en el sentido –no todos, pero los últimos sí– de que no es el caso de tomar en consideración esta institución, respecto de la cual yo pienso efectivamente que se trata de una excepción y no de un presupuesto para el estudio y concesión de la suspensión; pero si se expulsa a esta institución por la ventana, como que vuelve a entrar por la puerta desde otro punto de vista, y esto me lleva a retomar las consideraciones o lo establecido por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria que establece lo siguiente: –ya tomando en cuenta que en la sesión pasada en que se analizó este tema se dijo que el presupuesto de egresos no era una norma general– nos queda solamente el artículo 15, que dice: “La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; el proyecto en esta parte va estudiando uno por uno estos conceptos que se establecen por el artículo 15, para ver si efectivamente estamos en presencia de una prohibición para conceder la suspensión, y así por ejemplo en la página ochenta y cinco dice previamente, el primer párrafo a

cualquiera otra cuestión: “debe precisarse que la materia de este recurso se circunscribe únicamente a determinar si en el caso se actualiza alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley Reglamentaria de la materia que impidiera el otorgamiento de la medida cautelar”. Y, en la página ochenta y siete dice en el inciso d), es el último párrafo, y que es a lo que yo quisiera referirme: “d) que con la medida cautelar otorgada, tampoco se afectaban las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sino por el contrario se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal que rigen la vida política, social y económica del País”; esta parte a mí me parece muy importante y creo que se examina de una manera un tanto superficial, recordemos pues, que las prohibiciones para otorgar la suspensión, según el artículo 14 y 15 son: “No se puede conceder en relación con normas generales. 2°.- No se puede conceder si se pone en peligro la seguridad nacional. 3°.- No se puede conceder si se pone en peligro la economía nacional. 4°.- No se puede conceder si se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y 5°.- No se puede conceder si se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante”. Quisiera yo detenerme, si ustedes me lo permiten, en la cuarta prohibición, acerca de que no se puede conceder la suspensión si se pone en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; cuáles son las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me permite señor ministro, qué le parece a usted si habiéndose discutido ampliamente el tema de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, vemos si el Pleno ya considera que puede pronunciarse en el proyecto en este aspecto, porque incluso, varios de los ministros, pues interrumpieron su punto de vista, concretamente el ministro Ortiz Mayagoitia que acaba de intervenir, él

manifestó que más adelante habría que considerar otras cuestiones, y luego vemos esos requisitos que pienso que todavía no han estado ha debate, por cuestión de orden, porqué no de una vez resolvemos en una votación cuál es la posición en torno a apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y luego vemos los otros requisitos. ¿Está de acuerdo señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo escuché que decía Don Juan, que si se le expulsa por la puerta a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, entra por la ventana, y me gustó mucho esa figura, me la imagino brincando la ventana a la expulsada por la puerta, hay un argumento que me llamó la atención, en donde se dijo que para efectos de la configuración del peligro en la economía nacional, ya metiéndose a la economía nacional, como parte se toma el presupuesto del daño y no del peligro, no se referirá esto al brinco por la ventana de que hablaba Don Juan, pero habrá que preguntarle a él.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Yo estoy de acuerdo en que se vote antes.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Que se vote.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y luego seguiremos en estas cuestiones de la economía.

Señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Me voy a salir un poquito del tema, pero es estrictamente en el sentido de fundamentar mi voto, porque sino, no se va a entender por qué lo estoy haciendo así. Yo creo que una de las funciones de la Suprema Corte es construir seguridad jurídica y uno de los elementos de la construcción de esta seguridad jurídica es la previsibilidad, y esto me parece que se determina a su vez, por la consistencia individual; yo por qué no creo que sea posible discutir el peligro en la demora ni la apariencia de buen derecho. Desde mi punto de visto, lo que estamos discutiendo es estrictamente, el auto de 22 de diciembre del año pasado, en el cual los ministros integrantes de la Comisión de Receso consideraron estar ante una situación de urgencia, y con motivo de esa situación de urgencia, de los hechos presentados en la demanda, despacharon, primero admitieron la demanda, evidentemente, y después despacharon la suspensión; como lo señalé en el otro caso del recurso de reclamación contra la admisión que también nos presentó la ministra Sánchez Cordero, pienso que no estaban ellos en una situación o los hechos que tenían enfrente no eran unos hechos de urgencia; consecuentemente, me parece que en términos de la primera parte del artículo 14, no tenían atribuciones para haber admitido la demanda ni tampoco atribuciones, que es el tema en este momento, para haber otorgado la suspensión, a mí me parece que ver los requisitos, etc., es un asunto, desde mi perspectiva, que entiendo es bastante individual, se me va a decir que este asunto fue votado, lo quiero traer simplemente al caso concreto de la suspensión y, en materia de suspensión, insisto, y aquí sí me aparto de las posiciones que he estado escuchado, muy respetuosamente, muy interesantes y he aprendido mucho esta mañana, pero sí me aparto de ellas para decir que mi problema es el viejo asunto de la urgencia, yo sigo creyendo que las características del presupuesto, su forma de composición a partir de recaudación, su calendarización y el tipo de gasto que se estaba

previando en los anexos 19 y 19-A no son de ejecución inmediata, de manera tal, que no existía ninguna urgencia para haber despachado la suspensión en diciembre del año pasado y no en el mes de enero de este año, por razones estrictas de consistencia, así voy a votar y por eso, manifestándome sobre el punto que usted plantea, no me parece adecuado estudiar ni la apariencia de buen derecho ni tampoco el peligro en la demora, y considero sí que hay un problema previo, insisto, por lo que voy viendo, bastante particular, pero en ese sentido quería justificar mi voto en éste y en el resto de los puntos, me parece que van a ser sometidos a nuestra consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a votar, en consecuencia, con el proyecto en contra, exclusivamente en el punto relacionado con el análisis de resolución de buen derecho y peligro en la demora.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con el proyecto al respecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra del proyecto por las razones que acabo de expresar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** El proyecto no examina la apariencia de buen derecho, pero en la parte en que examina el otro punto estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También estoy con el proyecto en cuanto omite el examen de estos temas de apariencia y buen derecho y peligro en la demora porque no vienen al caso por ahora.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo aun cuando estoy de acuerdo con el ministro Ortiz Mayagoitia que el proyecto no se hace cargo estrictamente de estos problemas, lo que sí es que, yo en votación anterior había votado porque no tenía el carácter de urgente, ni la admisión, ni la concesión de la suspensión y en ese sentido estoy votando. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Estoy con el ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GUITRÓN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EN ESTE ASPECTO QUEDA SOLUCIONADO EL PROBLEMA.**

Y si les parece podemos regresar el uso de la palabra al señor ministro Díaz Romero que precisamente estaba abordando ya alguna cuestión.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor ministro Presidente, le ruego concederme un par de minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, declaramos un receso, si les parece de cinco minutos.

**(RECESO)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso señor Secretario.

Bien, continúa el asunto a discusión, y tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente.

Retomo pues la intervención que había yo iniciado. La idea fundamental es ir examinando cada una de las prohibiciones que establece la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, para verificar si en el caso que estamos viendo se surte o se inclina, se establece en alguna de estas prohibiciones.

Las enumeraba yo, y entre otras quería yo resaltar fundamentalmente aquella que establece que no se puede conceder la suspensión si se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano curiosamente, a pesar de que hemos manejado el artículo 15 de la Ley Reglamentaria en varias ocasiones, con motivo de las suspensiones que se conceden o se niegan, no hemos hecho una interpretación un poco más profunda de cada uno de estos temas que son básicos para poder movernos dentro de la posibilidad de conceder la suspensión.

Me llama la atención esta norma prohibitiva, porque a mí me da la impresión de que el presente caso está inmerso en esta prohibición, y trataré de explicarlo.

Cuando se dice que no se puede conceder la suspensión cuando se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico

mexicano, uno tiene que pensar forzosa y necesariamente en que ese orden jurídico nacional está compuesto fundamentalmente de leyes, de reglamentos, de diferentes normas de diverso tipo, que se van enlazando unas con otras, hasta reconocer como punto fundamental de entronque o de fuente que las genera, necesariamente la Constitución, que es la norma de normas, la norma fundamental que les da unidad a todas ellas.

Creo que dicho en una forma tan superficial como lo estoy diciendo, cuando habla el legislador, como las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, tiene uno que llegar finalmente a los principios que fundamentalmente se establecen en la Constitución, fundamentalmente; y ¿cuáles son esos principios? Por ejemplo: el principio de soberanía popular. Si se viniera promoviendo una demanda de controversia constitucional y estuviera en peligro el ejercicio de la soberanía popular, no se podría conceder la suspensión, por prohibirlo expresamente, si es que lo entendemos así, como yo vengo proponiendo, esta parte del artículo 15. No importaría a mi modo de ver, que no se pudiera preservar la materia de fondo del juicio, no importaría, porque esto, --lo repito, como ya lo dije en una ocasión--, preservar la materia del juicio es una finalidad, no es un presupuesto para conceder la suspensión, si así fuera, entonces se tendría que conceder siempre la suspensión, sería el principio fundamental y único, como la controversia no tiene retroactivos cuando es acogida, es obvio entonces que bastaría presentar la promoción de controversia constitucional, para que automáticamente se concediera la suspensión; y esto, no es así, otro de los principios que pueden derivarse de esta frase a que se refiere el artículo 15, es por ejemplo la institución, el establecimiento de una República, estamos viviendo dentro de un principio constitucional, que establece que estamos constituidos dentro de un sistema republicano.

Si se pidiera la suspensión con motivo de una controversia, y se pusiera en peligro este principio del sistema republicano, habría que negar la suspensión; no importaría que se fueran ejecutando, cumplimentando cada uno de los efectos de los actos que se vienen impugnando en la controversia, no se podría.

Otro de los principios que es el sistema federalista, lo mismo, para no aburrirlos con lo que ya dije, sería también la misma solución, y finalmente quisiera yo destacar algo que es muy importante, la división de poderes.

Otro de los principios fundamentales –creo yo que deriva de eso- es que funcionamos dentro de un sistema, en donde hay división de poderes.

En cada uno de los casos y de los ejemplos que he puesto, el que va a resolver la suspensión, forzosa y necesariamente tiene que asomarse a la Constitución, no es posible resolver de otra manera, y cuando de alguna manera se presenta en casos como el que estamos viendo, una controversia constitucional, diciendo que por parte del Ejecutivo Federal, que ha presentado un proyecto de presupuesto, y que en la Cámara de Diputados le ha cambiado el presupuesto cuando menos en algunas materias, en algunas proposiciones presupuestales, uno forzosamente para resolver tiene que asomarse a lo que establece la Constitución, de otra manera no se puede entender esa institución prohibitiva que tenemos ahí.

No quiero decir con esto que vayamos a resolver el fondo, pero debemos tener presente lo que marca la Constitución de entrada, y yo veo que el artículo 74 dice: “Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: IV.- Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, previo examen, discusión y en su caso modificación del proyecto”; y ahí

me paro, y ahí me paro porque estoy en suspensión, no voy a examinar el fondo para ver si efectivamente es una modificación, una sustitución o alguna otra cuestión diferente, pero si expresamente la Constitución habla de que la Cámara de Diputados puede modificar el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, a mi modo de ver no puede concederse la suspensión porque estamos incurriendo en violación a esa norma prohibitiva de que habla, que no se puede conceder cuando se afectan, cuando se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, claro que esto es un poco asomarse, no resolver –insisto- no estaríamos resolviendo, pero asomándonos a lo que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, y por eso es que había yo hablado, llevado a una figura, que de alguna manera a Don Genaro le pareció...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTAL:** Muy buena.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Adecuada, expulsamos el principio del buen derecho por un lado, pero finalmente a través de una prohibición expresa que tiene el artículo 15, tenemos que tomarla en cuenta, como si no, podríamos decir y pensar cuándo se afecta la suspensión como si no podríamos decir cuándo se afecta el sistema federalista, a fuerza tenemos que asomarnos a la Constitución. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora tiene la palabra y luego el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, continuaremos entonces con los puntos que ya señaló Don Juan Silva Meza, que serían los siguientes: efectivamente, que el otorgamiento de la medida no ponga en peligro la seguridad, economía nacional o instituciones fundamentales del orden jurídico, el 15 de la Ley Reglamentaria dice eso y ya lo hemos dicho

varias veces, perdón el que lo repita, la suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, esto es lo que nos ordena el artículo 15; el precepto menciona el término poner en peligro, lo cual implica que se trata de un hecho posible y futuro, que de acontecer puede provocar daños, lo que tiene una connotación mucho menos grave que el daño; es decir, la ley prohíbe el otorgamiento de la suspensión cuando se pongan en peligro la seguridad, o la economía nacionales, o las instituciones jurídicas fundamentales, lo que se puede obtener de un mero juicio de probabilidad y de valoración ante un riesgo.

Aquí tenemos la apariencia de buen derecho entrando por la ventana, que no puede exigir la certeza de que la concesión de la suspensión cause un daño, sino tan solo de que su otorgamiento pueda generar un riesgo, por lo cual se debe ser más riguroso para los efectos de la concesión, una vez aclarado esto, veamos cada uno de los puntos precisados por ese artículo 15 que leímos, economía nacional, este Alto Tribunal en la jurisprudencia 45/99, cuyo rubro es:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE ECONOMÍA NACIONAL PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL 105”.**

Este tribunal ha determinado que el concepto de peligro a la economía nacional, sólo podrá considerarse actualizado, si en caso de concederse dicha suspensión se lesionaran intereses de la sociedad en general y no en forma particularizada de un determinado número de sus miembros; al respecto, el proyecto que estamos examinando, sostuvo que no se afecta a la economía nacional, ya que no se impide el ejercicio de la totalidad del gasto público, no compartimos la interpretación realizada en el proyecto,

ya que estamos ante la suspensión del presupuesto de egresos, es el instrumento fundamental de la política económica cuyas regulaciones impactan en el país; es decir, en la sociedad en general y no respecto de un grupo particularizado, la posición del proyecto es una posición extrema que sólo podría considerar no suspendible el presupuesto de egresos cuando la medida cautelar se solicitara respecto de todo el presupuesto, lo cual no pondría en peligro la economía del país, sino que le causaría un daño seguro y de grandes proporciones, por lo cual es una interpretación creo yo que debe ser descartada; por ello, propongo que se tome en cuenta un criterio de economía nacional cuantitativo, perdón, cualitativo, que no exija que se solicite la suspensión de todo el presupuesto para negar la medida cautelar, sino que analice cuáles son los rubros de gasto, sobre los que se solicita la suspensión y el impacto que puede tener respecto de la economía. En el caso se solicitó la suspensión respecto de carreteras, transporte público, proyectos educativos, proyectos de infraestructura básica de los pueblos indígenas, y cuestiones relacionadas con el equipamiento de la Marina Mexicana, que con la suspensión eventualmente pueden poner en peligro la economía, si se toma en cuenta que un porcentaje importante del presupuesto de egresos es gasto no programable; y a su vez, dentro del gasto programable, el gasto corriente es un rubro muy importante, por lo que las partidas no son un porcentaje insignificante, como se maneja en el auto recurrido y en el proyecto.

Instituciones fundamentales del orden jurídico, dice el artículo 15: “por lo que respecta al concepto de instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, el Pleno ha indicado sus notas fundamentales en la Jurisprudencia 21 de 2002, cuyo rubro es:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano para efectos de su otorgamiento...”. A pesar del criterio anterior, el proyecto no realiza el análisis sobre si con la suspensión se afectan o no a estas instituciones fundamentales; sin embargo, de un estudio preliminar podemos observar que la suspensión concedida sí afecta instituciones fundamentales del orden jurídico, como son las referentes a las garantías individuales, reguladas en el artículo 2º., de la Constitución Federal, respecto de los individuos, pueblos y comunidades indígenas, en cuyo penúltimo párrafo establece: “para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; las Legislaturas de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones, en los presupuestos de egresos que aprueben; así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”. Por tanto, al haber suspendido los recursos del programa Proyectos de Infraestructura Básica del Desarrollo de los Pueblos Indígenas, resulta evidente que se atenta contra las garantías que nuestra Constitución Federal, tutela a favor de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que consideramos que el proyecto debe realizar un análisis pormenorizado de cada recurso económico suspendido, a fin de verificar si esta determinación afecta otras instituciones fundamentales del orden jurídico.

Ahora, he escuchado ya los argumentos, y esto me va a servir también para contestar a un inteligente abogado mexicano, en mi opinión, que el proyecto toma en consideración para efectos de la configuración del peligro en la economía nacional, el argumento cuantitativo, y dice este abogado, -eso es inexacto- pues parte como presupuesto del daño y no del peligro, la afirmación que se indica que a dos meses de la suspensión no ha habido afectación alguna a la situación económica y financiera del

país; esto presupone –dice este inteligente abogado- la concesión de la suspensión debe causar un daño, cuando en realidad estamos ante la puesta en peligro, lo que conlleva una valoración subjetiva que es independiente de que el daño se haya realizado o no; asimismo, la afirmación del Poder Ejecutivo de que no se ha producido un daño, es una mera afirmación, sin ningún elemento de demostración. Pero luego agrega el proyecto respecto del dictamen cuya copia repartí a los señores ministros –perdón, agrega este abogado-. Por lo que hace a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, parece excesivo tratar de encontrar un nexo con las garantías individuales, -sí, porque estoy hablando del artículo 2° de la Constitución-, y que, a mayor abundamiento, el presupuesto es una autorización de gasto y no un instrumento que genere un derecho a favor de los posibles beneficiarios. No, en mi opinión no es excesiva la cuestión de la valoración de las garantías individuales como instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. Lo acaba de decir Don Juan Díaz Romero, pero, además, ya tenemos una jurisprudencia del Pleno, que dice: -es la 21 de dos mil dos-

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.**

(Y dice la jurisprudencia) El artículo 15 de la ley mencionada, establece que no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano”. Sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas. “Por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica”, dijo en aquella ocasión el Pleno de la Corte. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra “instituciones” significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales, establecidas por la ley o las costumbres, mientras que el término “fundamentales” constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base o

que posee la máxima importancia. Se concluye, entonces, -dijo el Pleno en aquella ocasión y creo que no fue de manera excepcional, sino para aceptar una regla general-, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano deben entenderse las derivadas de los principios básicos, que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios en los que se consideran los siguientes: Régimen federal, división de poderes, sistema representativo y democrático de gobierno, separación iglesia-Estado y, no la última pero sí relacionada con lo dicho antes, garantías individuales. Artículo 2 de la Constitución. Justicia constitucional, dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos y rectoría económica del Estado. Todo esto es muy importante, esta tesis, para el futuro, salvo que se haya sostenido que fue dicha en una forma excepcional.

También, continuando: “Que no podrá concederse la medida –dice el 15- cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante –dice el 15- por lo que respecta a este punto, se advierte que en la página ciento tres, el proyecto menciona: que la suspensión no afecta en mayor proporción a la sociedad, debido a que no se suspende la totalidad del gasto público federal, sino sólo una parte.

Creemos que tal apreciación es incorrecta, toda vez que no se trata únicamente de evaluar si es una parte del presupuesto o su totalidad, sino de evaluar cuáles son los efectos reales de esta medida cautelar sostenida.

Advertimos que se está suspendiendo una parte del presupuesto de egresos de la federación; por tanto, se está produciendo inseguridad jurídica a la sociedad; además, se están haciendo nugatorias muchas de las obras ordenadas, como son: carreteras, transportes, foros universales, en los que está inmerso el prestigio de nuestro país, respecto de los cuales, en virtud de los tiempos de la realización de los proyectos, las licitaciones, etcétera, se hará imposible si la resolución de la controversia constitucional se alarga algunos meses, la realización de dichos gastos.

Para nosotros resulta evidente que la concesión de la suspensión afecta en mayor medida a la sociedad que al Poder Ejecutivo, pues, mientras éste esencialmente persigue una determinación jurídica que delimite sus facultades con las del Congreso, la cual, aun en el caso de que le sea favorable, no podrá tener por consecuencia que se puedan reasignar las partidas declaradas "inválidas", a un rubro diferente del señalado en el presupuesto de egresos, porque el 126, de la Constitución, prohíbe hacer gasto alguno no comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior; mientras que, la sociedad resentirá indudablemente los efectos de la no realización de obras importantes y de la restricción del gasto.

Por lo que en nuestro criterio queda acreditado que la sociedad mexicana resulta perjudicada en mayor proporción a los beneficios que eventualmente podrá recibir el Poder Ejecutivo Federal; razón adicional para negar la suspensión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, pensamos que no se actualizan los requisitos que motivan la concesión de la suspensión.

Ahora, el Poder Ejecutivo, ha afirmado, respecto de los recursos del proyecto de infraestructura básica para el desarrollo de los pueblos

indígenas, lo que ha afirmado respecto de estos recursos, no coincide ni con el auto ni con el proyecto que a fojas ciento cuatro y ciento cinco, dice, -cito el proyecto-: con independencia de que los montos precisados tanto en las constancias de autos, como en el auto de suspensión fueran correctos o incorrectos, lo cierto es que ambos confirman que se refieren a unas cuantas partidas específicas, respecto de las cuales se concedió la suspensión. Contrario a lo afirmado por el Poder Ejecutivo, estos recursos se encuentran suspendidos, cuando los mismos no deben ser objeto de suspensión; en tanto que el artículo 2º., penúltimo párrafo de la Constitución, dice -cito-: para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Hasta aquí la cita del 2, de la Constitución.

El precepto citado contiene varios derechos subjetivos públicos, concretos, en favor de las comunidades indígenas, como son que existan partidas que garanticen los derechos que la Constitución otorga y que las leyes respectivas señalen las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio o vigilancia de las mismas. Asimismo, no debe ser otorgada la medida cautelar, creo yo, respecto de la descentralización de los recursos, pues ello conlleva, no la suspensión del acto impugnado, sino la creación de un nuevo supuesto normativo, por qué, porque la Cámara de Diputados autorizó estos recursos en la inteligencia de que serían ejercidos por las entidades federativas, la situación de que este gasto lo realice directamente la Federación a raíz de la suspensión, consiste en realidad en un nuevo supuesto jurídico que se

aparta totalmente de lo regulado en el presupuesto de egresos y eso excede los alcances de la medida cautelar.

Ahora, también se dice que el Poder Ejecutivo no recibe un beneficio, sino que trata de ejecutar el gasto de manera eficaz y conforme a la ley y que un mal gasto beneficia a algunos y se traduce en perjuicio de la mayoría, cabe preguntarse: ¿Cómo va a perjudicar a la sociedad la construcción de tramos carreteros locales, transporte, compra de lanchas para la marina, cuando es un hecho notorio la deficiente infraestructura en este renglón en el país? La concesión de la suspensión hará imposible, debido a los procesos de licitación que muchas de estas obras puedan ejecutarse, si se retrasa el dictado de la sentencia definitiva.

Esto sí conlleva un daño a la sociedad mayor al beneficio del Poder Ejecutivo, que en realidad el Poder Ejecutivo sólo persigue un pronunciamiento jurídico, se dice también, se ha mencionado, que el Ejecutivo beneficiaba a otros sectores de la sociedad que revisten la misma importancia que aquéllos que pretende beneficiar la Cámara. Sin embargo, este proyecto no es materia de discusión, no fue aprobado no ser ejercido, aun cuando en el fondo se llegara a declarar la invalidez de las partidas, éstas quedarían fuera del mundo jurídico y no podrían ser utilizadas para otros fines como los previstos en el proyecto original, pues existe la prohibición expresa en el 126 de la Constitución Federal que se realice pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto. La materia a estudio es el presupuesto de egresos aprobado por la Cámara y publicado por el Poder Ejecutivo, creemos que el daño a la sociedad debe valorarse en relación con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2005 y no con un proyecto que no fue aprobado. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente.

Estoy desconcertado pero no tanto porque ya me estoy acostumbrando. El señor ministro Díaz Romero aludió por cuestión de orden a un tema y desarrolló su razonamiento, el señor ministro Góngora Pimentel enervó todos los demás en la discusión y adujo razones de fondo y a otras de su muy peculiar cuño.

Yo, por cuestión de orden me voy a referir, fundamentalmente, a las manifestaciones del señor ministro Díaz Romero, en donde muestra su preocupación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Aguirre Anguiano, si me permite, en cuanto a que soy responsable del orden de la discusión; después de las intervenciones que se dieron en este tema, llegué a la conclusión interna de que ya en este momento procedería examinar todo lo restante, porque, en realidad, como que en esta división lo único que estamos propiciando, es que se estén invadiendo otros temas y esté yo en la necesidad de estar invitando a mociones de orden.

Yo creo que ya ahorita, siguiendo los requisitos que se establecen en el artículo que se ha mencionado, pues si ya los ministros hacen todos sus planteamientos, finalmente podremos tomar una votación en relación a si es el caso de conceder o no la suspensión y si mal no recuerdo, la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia apuntaba a un posible caso diferente, de si es el caso de concederla en la forma en que fue concedida, no sé si esté de acuerdo el ministro Ortiz Mayagoitia, entonces

por eso yo los invito, pero finalmente es el Pleno el que estaría o no de acuerdo con el sistema que yo internamente decidí que íbamos a seguir. Por ello, cuando vi que ya iba a concluir su documento el ministro Góngora, pues dije de una vez oímos todas sus razones y hay posibilidad de referirse a todas las materias, no sé si estén de acuerdo.

De acuerdo, entonces puede usted referirse a fondo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Vista la fuerza de la realidad sea y discutamos todos los altos, me parece muy bien.

Yo pienso que la controversia constitucional tiene razón de ser, fundamentalmente para que las entidades, órganos y poderes, mencionados en el artículo 105 constitucional, puedan disputar actos y normas generales que, primordialmente invadan su esfera de atribuciones y obviamente el Poder Reformador de la Constitución que concibió y pergeñó el artículo 105, jamás pensó que con el ejercicio de estos extremos se fuera a poner en riesgo el orden de las instituciones fundamentales del país.

Esto es, el ejercicio de las acciones controversiales en la forma en que concibe la Constitución no pone en riesgo las instituciones fundamentales de nuestro país. Dicho en otras palabras, el estado de derecho en México se consuma, se perfecciona cuando las instituciones que tienen un derecho que son considerados así como sujetos, ponen en marcha las mecánicas correspondientes para que el estado de derecho se decida, por quién, en este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto, lejos de poner en riesgo las instituciones fundamentales del orden jurídico, pienso yo que perfeccionan el estado de derecho.

Vistas así las cosas, debemos de entender el artículo 15, como algo propio, exclusivo y relativo a la institución de la suspensión en materia de controversias constitucionales, y lo que se nos dice aquí no es “¡cuidado!, vean si la materia de la controversia puede poner en riesgo las instituciones fundamentales del país, no, no nos dice eso, nos dice: “¡cuidado! no concedan la suspensión en los casos en que la suspensión misma ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad, etcétera”.

No veo entonces en la realidad por qué asomarnos a este respecto, al fondo de los planteamientos que son materia de la controversia, yo creo que circunscribiendo el razonamiento a lo que se va a suspender, se puede colegir si se ponen en riesgo estas instituciones o no y en este caso, aun para dar contestación a lo dicho por Don Juan, por mi distinguido colega Don Juan Díaz Romero, yo diría lo siguiente: no veo cómo por el hecho de ser facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, la aprobación del presupuesto de egresos, lo cual quiere decir con exclusión de su legislador, la Cámara de Senadores y fijando un rol particular al Ejecutivo en esta materia, pueda su impugnación en cuanto a temas muy específicos como puede ser el coloquialmente llamado derecho de veto, el derecho a hacer observaciones, superponer o privar de su facultad exclusiva a esta Cámara, ¿Que el derecho de escuchar observaciones —si es que existiera— y que deba de producir el Ejecutivo, le quitará algo de su exclusividad a la Cámara de Diputados? Perdón, yo no veo cómo, entonces pienso que la materia de la suspensión ni siquiera se refiere en la especie a esto, se refiere a ciertos actos de esta Cámara que se dijo desplegó rebasando sus atribuciones exclusivas, no me puedo pronunciar a este respecto porque no estamos en el momento de hacerlo en cuanto al fondo, estos fueron, —se ha insistido aquí hasta la

saciedad—, partidas específicas muy acotadas y que tienen que ver porcentualmente con algo verdaderamente raquítico, mínimo en función del todo, yo no quiero decir que sean pocos dineros los significados por los guarismos de cuatro mil ciento cuarenta y nueve millones de pesos o algo así, pero en función del todo que es el cero, punto veintitrés, sí son raquíticos y específicos, yo no veo cómo esto pueda poner en riesgo una facultad exclusiva, me parece que es enervar temas de fondo, cuando el acotamiento de la ley, que no del artículo 105 constitucional, —insisto— se refiere solamente a los términos de la suspensión. Las instituciones fundamentales del país, sí son tema de obligado análisis y tampoco veo cómo y se los quiero decir con toda franqueza, podemos pensar que las comunidades indígenas, en los términos que se mencionan en el artículo 2º de la Constitución, pueden ser una institución fundamental del sistema jurídico mexicano, perdónenme, esa píldora se me hace muy grande y se me atraganta, no he escuchado la razón de por qué sí; he oído que se repite que ésta es una institución del orden jurídico mexicano, yo no lo veo así, yo creo, pasando de tema, ya que se vale hablar de todos, que la economía nacional no se puso en riesgo ni en peligro de riesgo, cuando se habla de lo posible, se habla de todo, es posible que el hombre llegue a Marte sí, sí es posible, es probable hoy por hoy que el hombre llegue a Marte, parece ser que no, un poco cuando se habla de la existencia de un peligro, se tiene que ver lo posible y lo probable, y lo probable tiene una entidad, una objetivación propia, yo pregunto lo siguiente: en función de un todo económico nacional, pequeñas partidas, lo hago sin minimizar su significación dineraria, sobre todo en relación a un particular, ¿Pequeñas partidas pueden poner en peligro la economía nacional?, yo creo que la respuesta ya la ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente en una tesis a que aludió el señor ministro Góngora Pimentel, aquella que dice:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE ECONOMÍA NACIONAL PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.**

Y dice concretamente: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. El texto no se los voy a leer, me interesa ahorrar sus tiempos, y voy a decir lo sustancial: Por tanto, solo se podrá considerar actualizado el supuesto establecido en el precepto invocado, si en caso de concederse dicha suspensión, se lesionaran intereses de la sociedad en general y no en forma particularizada de un determinado número de sus miembros. Yo quisiera ver como en este caso, con la suspensión de que venimos hablando, se pudieron haber lesionado intereses de la sociedad en general o se puso en peligro, la lesión, en peligro real, en peligro palpable, objetivable, los intereses de la sociedad en general. No, yo pienso que no es así, que hay un error cuando se considera que con esta suspensión se puso en peligro la economía nacional, no, no creo que esto sea así, lo repito. Se dice, que la suspensión en la especie, puede afectar en mayor medida a la sociedad, que entiéndase, al Poder que ejercitó la acción controversial, pero tampoco se nos dice ni cómo ni por qué. Yo pienso lo siguiente: Que la nitidez de las atribuciones de dos Poderes del Estado, es algo de la máxima entidad nacional, y que el interés, no es poca cosa, ese interés de nitidez de las facultades y atribuciones de dos Poderes del Estado, no es una “baba de perico”, es algo importante de ser definido, y yo no veo porqué se cause mayor afectación a la sociedad con una suspensión mínima, en comparación con el interés de definición de las atribuciones de los otros dos Poderes del Estado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han solicitado el uso de la palabra, en este orden, el señor ministro Juan Silva Meza, ministro Ortiz Mayagoitia, ministro José de Jesús Gudiño, ministro Sergio Valls. Tiene el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. En principio yo quiero decir que, lo he manifestado, tal vez no con mucha claridad, yo vengo de acuerdo con el tratamiento que está en el proyecto, y con el caso concreto respecto de estas prohibiciones del artículo 15, creo que en mayor o menor grado, se les da respuesta, confirmando el auto de suspensión, donde también pormenorizadamente se enfrentan cada uno de estos temas, sin embargo, coincidiendo en el sentido de que no se da ese ataque, no se pone en peligro esa posibilidad de causación de daño a la seguridad nacional, economía a las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, en lo que se ha expresado aquí con anterioridad, hay dos pronunciamientos que sí me mueven a otra reflexión. En este sentido, en la participación del ministro Ortiz Mayagoitia, nos llama la atención respecto de la ventaja procesal que bien lo señaló, se tiene o se otorga a una de las partes, esto es a la parte que se ve favorecida con la suspensión, y que esto desde luego, me recordó, precisamente que uno de los temas para la crítica generalizada en contra del juicio de amparo, es precisamente en el tema de la suspensión y el abuso de la misma, precisamente en relación a esa ventaja procesal que se tiene, donde en última instancia a veces, ya no interesa la decisión de fondo, sino solamente contar con una suspensión del acto reclamado. Esta situación, nos llama la atención al ministro Ortiz Mayagoitia, y nos dice: ¡Cuidado!, en la controversias constitucionales, no obstante que estemos dirimiendo una controversia, un conflicto entre dos entes públicos, se puede estar estableciendo esta situación, y propiciar una ventaja procesal, y en este caso, se estaría afectando a la sociedad, palabras más, palabras menos, así lo entendí de lo que expresó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y el ministro Juan Díaz Romero, dice: ¡Cuidado! Aquí estamos atentando, puede atentarse por esta vía, el daño, la puesta en peligro a instituciones fundamentales del orden jurídico, y hace referencia no solamente a instituciones fundamentales del orden jurídico sino a valores superiores de

naturaleza constitucional, esto al federalismo, esto a la representación democrática de los que me vienen a la memoria.

Yo creo que en principio, que la suspensión en sí misma, cumpliendo con rigor el tema de los artículos 14 y 15, sí es concedible, yo creo que sí se puede conceder, pero que tal vez esto se pueda atemperar en algo que sugirió también el ministro Ortiz Mayagoitia, en la forma, en cuanto a la concesión; tal vez, en esta situación, podría congeniarse esta situación de los intereses en juego, haciendo un juicio de ponderación en relación con los valores e intereses que están en juego, y la medida cautelar en sí misma, la medida provisional que sabemos, vamos, es una medida cautelar, es una medida provisional, no determinada, no causa estado, y tal vez se pueda lograr el congeniar esos valores, el evitar esa posibilidad de causación de daño social, el atemperar esa ventaja procesal, tal vez esa pueda ser una situación que pueda construirse por este Tribunal constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Qué bueno que agotamos ya los temas más álgidos de esta discusión, por su orden, y que hemos llegado a una etapa donde podemos ya pronunciarnos sobre nuestro punto de vista, de procedencia o no, de la suspensión.

Coincido con los señores ministros que me han antecedido, en que en el caso la concesión de la suspensión, no pone en peligro ninguna institución jurídica fundamental, ni la economía nacional. Es el presupuesto una institución jurídica fundamental, desde luego que sí. ¿La suspensión de un 0.25% pone en riesgo a esta institución jurídica fundamental?, no, está

previsto en las mismas leyes, que hay cosas programadas, presupuestadas, que finalmente no pueden hacerse, y está autorizada inclusive la modificación del presupuesto. La suspensión de la totalidad del presupuesto sería impensable para mí, pero de partidas específicas, de efectos determinados del presupuesto, no veo que con esto se afecte una institución jurídica del orden fundamental, ni tampoco la economía nacional.

Ya puntualizó Don Genaro, por cierto muy bien, como él lo sabe hacer, que el tema de esta controversia, no son pesos y centavos, no es dinero, es definir constitucionalmente por esta Suprema Corte, cuáles son las atribuciones de cada uno de los otros dos Poderes, en el tema tan concreto del presupuesto.

Para lo que voy a decir a continuación, me interesa mucho sustentar la premisa de que constitucionalmente, todos los gastos previstos en el presupuesto tienen el respaldo del ingreso correspondiente, de no ser así, el presupuesto sería un auténtico dislike.

Conforme al artículo 74 de la Constitución Federal, el Ejecutivo Federal, hará llegar a la Cámara, la iniciativa de Ley de Ingresos, y el Proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación, en la fecha que indica la Constitución, y también por imperativo de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados, como Cámara de orígenes de la Ley de Ingresos, debe aprobar anualmente, el presupuesto de egresos de la Federación, discutiendo primero los ingresos, las contribuciones; si discutidas las contribuciones, se tiene un ingreso previsto de mil, el presupuesto de egresos tiene que coincidir con esos mil, no se puede programar menos, porque entonces estaría cobrando impuestos por algo que no va a ser destinado al gasto público, ni se puede presupuestar más, porque sería

ilógico, ilusorio, decir: vamos a ingresar mil, y vamos a gastar mil doscientos.

Parto pues de la base constitucional, de que todo lo previsto en el presupuesto de egresos, tiene una coincidencia puntual con la Ley de Ingresos.

Yo veo que se ha concedido la suspensión, primero, respecto de un porcentaje muy bajo, muy tenue de lo que es el presupuesto total, tanto así que se ha señalado en diversos foros y voces, en que este porcentaje que equivale, repito, a un 0.25% del presupuesto.

Las partidas suspendidas corresponden a cantidades líquidas que el Ejecutivo Federal, debe transferir a otras entidades, estatales o municipales, corresponden otras; adquisición de bienes como las lanchas que nos mencionaba Don Genaro, como la habilitación de una biblioteca y hasta la adquisición de un equipo de refrigeración para otro inmueble, otras partidas se refieren a la realización de obras públicas como carreteras que se mencionan en los anexos correspondientes y otras más como bien lo señalaba Don Genaro, a la realización de actos que importa la realización de gastos como foros internacionales, ¿cómo equilibrar el juego de poderes en esta contienda? Hasta ahorita la no ejecución de todas estas obras, va bajo la responsabilidad absoluta de la Suprema Corte, porque se han suspendido sin fijar ningún requisito para que la suspensión se haga efectiva y visto así la ventaja procesal que hemos generado en favor de una de las partes en esta contienda, es manifiesta, aunque el interés del Ejecutivo repito, no es la defensa del dinero, no es suyo, sino la defensa de principios constitucionales conforme a los cuales él considera que no debe hacer estas obras porque se ha invadido su esfera de atribuciones, pudiera ser que al final del día no le demos la

razón, es una contienda regida en este momento por la incertidumbre, porque la definición tiene que darla esta Suprema Corte, por lo tanto yo propongo y manifiesto mi sentir en que se confirme la suspensión en los términos en que fue concedida por los señores ministros, pero cumpliendo con lo que dice el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, el Pleno en sustitución de los ministros de la Comisión de Receso, fije como requisitos para que sea efectiva la suspensión, lo siguiente:

A).- El depósito de las cantidades líquidas que se señalan en algunas de las partidas presupuestales suspendidas, invertidas en valores de gobierno productivos, concretamente CETES, a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser entregados a la entidad o poder que corresponda de acuerdo con el resultado definitivo de la controversia.

B).- Por cuanto hace a adquisiciones de bienes y realización de obras u otros actos que importan gastos, que el Ejecutivo Federal, ordene y acredite la práctica de estudios y presupuestos, avalúos, respecto de las obras autorizadas en otras de las partidas suspendidas, para que llegado el caso, teniendo una cantidad líquida que garantice la ejecución de la obra, se deposite también en efectivo el importe de las mismas en la forma indicada en el apartado que antecede.

C).- En caso de que no se cumpla con lo anterior en el plazo de quince días, decirlo ya desde aquí, el ministro instructor, podrá declarar que la suspensión deja de producir sus efectos total o parcialmente según corresponda, se ha comentado que no todas las obras autorizadas en el presupuesto tienen el aval, el depósito el ingreso correspondiente, constitucionalmente esto no puede ser, pero si así fuera, el Ejecutivo sin

suspensión, si no hay dinero no va a realizar las obras y tiene legalmente la justificación correspondiente para dejar de hacer aquello que no puede realizar, simplemente porque no hay fondos, pero que esta omisión no sea atribuible directamente a la Suprema Corte por haber concedido la suspensión, sin quitar estos requisitos.

Mi propuesta señores ministros, es que se confirme la suspensión en los términos en que fue concedida, pero que se añadan estos requisitos para que la misma sea efectiva, lo dispone expresamente el artículo 18 y como no nos pone ahí ningún límite, deja a prudencia del resolutor estas condiciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José de Jesús Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor presidente, desde luego es muy sugerente, muy atractiva, diría yo más, muy seductora la idea del ministro Ortiz Mayagoitia, como todas las que él propone. Sin embargo, yo tengo algunas dudas, y las expreso como dudas, en primer lugar quisiera completar la idea que él nos ha manifestado. Si otorgar la suspensión si da beneficio a una de las partes y ya nos ha expresado, y ya nos ha expresado él todos los beneficios que da porque se otorga la suspensión, pero negar la suspensión, también da grandes beneficios a la parte contraria, en este caso, la demandada, y si se concede la suspensión la interesada en diferir en que la justicia no sea tan pronta y expedita como lo manda el 17 es la parte actora, si se niega la suspensión ese mismo interés va a estar en la parte demandada, por este lado, yo creo que no debemos fijarnos en si la suspensión otorga beneficios, no sabemos, pues también la negativa otorga beneficios.

Él nos propone como una medida de paliar estos beneficios, de moderar, una serie de requisitos que establece, yo creo que estos requisitos, veamos que los pone de algunas partidas esto, son sumamente complicadas, y yo me pregunto hasta qué punto sería sustituirse al Ejecutivo, yo creo que hay un principio general de que viene de la Ley de Amparo y viene de otras leyes, de que las instituciones públicas, como en este caso lo es el Ejecutivo, no requieren presentar garantías y aquí lo que nos está afirmando el ministro Ortiz Mayagoitia es una garantía, ahora el ministro Cossío, hace días en su intervención, nos enumeraba con toda claridad todos los requisitos que se requieren para ejercer el presupuesto, para demostrarnos que no había sido urgente la decisión de admitir la controversia y de la suspensión, pero me quedo con esta parte, todos los requisitos, bueno esos requisitos van a tener que llenarse y no ante la Corte que ni tiene los instrumentos ni tiene la competencia, ante el Ejecutivo, como por ejemplo, cómo se va a poder calcular el precio de una obra si eso va a estar sujeto a licitaciones y estas licitaciones van a tener que ser calificadas, van a tener que ser examinadas, se va a lanzar la convocatoria, quién la va a lanzar, ¿la Corte? La Corte las va a calificar, no, a mi se me hace esto sumamente complicado, yo creo que no hay que el ejercicio del presupuesto, no requiere garantía, simplemente se define la facultad constitucional y bueno todo lo demás por consecuencia lo tendrá que realizar los actores o los demandados de esta controversia, las partes son las que tendrán, pero la Corte con motivo de señalar requisitos, en realidad se está substituyendo a ella, yo, estas son las dudas que expreso, y las expreso como dudas y estoy abierto a la discusión.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls y posteriormente nuevamente el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias, después de haber escuchado la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, que yo no la califico de seductora, sino de jurídica de muy jurídica en el texto del artículo 18 y para efectos de ilustrarnos todos, me voy a permitir dar lectura a este artículo 18 “Para el otorgamiento de la suspensión, deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional; el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y en su caso, los requisitos para que sea efectivo.”

Con la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, pienso que se da una interpretación muy jurídica, muy adecuada a las atribuciones que tiene esta Suprema Corte, si estamos asumiendo a plenitud la jurisdicción para resolver y lo estamos haciendo, para resolver en este caso, la reclamación sobre el recurso de suspensión, la medida cautelar, aquí tantas veces discutida.

Yo no estoy de acuerdo con que se afecten las instituciones fundamentales del orden jurídico, con todo respeto, como lo han dicho aquí alguno de los señores ministros, sino todo lo contrario, yo pienso que se están respetando los principios básicos por cuanto a la competencia de dos de los tres Poderes de la Unión y aquí, lo que nos corresponde como Poder Judicial Federal, es garantizar el interés que la sociedad debe tener y tiene en que las autoridades contendientes en este asunto, actúen dentro del marco que constitucionalmente les corresponde y que mejor manera de

hacerlo que atendiendo precisamente al texto del artículo 18 que nos permite acotar los términos de la suspensión y no ubicarnos en una suspensión lisa y llana que en aquel momento la Comisión de receso no podía otorgarla de otra manera, dadas las circunstancias del 22 de diciembre en que fue presentada este recurso de reclamación, por lo tanto, mi voto es en el sentido, será en el sentido de que se preserve la suspensión, pero acotada en los términos que permite el artículo 18 de la Ley Reglamentaria.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Sólo aclarar, porque ciertamente la Ley de Amparo en el artículo noveno, dispensa de otorgamiento de garantías a las personas morales oficiales.

Yo no concibo estos depósitos como una garantía de nada, hay un presupuesto que está en curso durante este año de ejercicio, se ha señalado mucho en intervenciones anteriores que la resolución de la controversia no tiene efectos restitutorios y que bien a bien cuando resolvamos qué va a pasar con las mensualidades ya transcurridas de entregas que debieron hacerse y que no se hicieron; entonces, partiendo de la base de que el dinero que está a disposición del Ejecutivo, porque hay una Ley de Ingresos, congruente con el presupuesto que así lo asegura, qué va a hacer el Ejecutivo con ese dinero, bueno que diga aquí está, se invierte de esta manera que no se causa daño a nadie, productiva y la Corte, si gana el Ejecutivo, se le devuelve a él y si no lo ejerció hay disposición en la ley que tiende que devolverlo para los gastos del año entrante ¡ah!, pero si llegara a

perder la contienda el Ejecutivo, de esta manera quedan garantizadas transferencias que a lo largo del año debieron hacerse, queda garantizada la realización de obras que están ordenadas, o la adquisición de bienes que también está ordenado, no, no se trata, y nunca dije que se hicieran licitaciones, no, simplemente cálculo de costo de las obras para asegurar su realización, y tampoco se trata de que suplantemos en la Suprema Corte al Ejecutivo, de ninguna manera; que él haga lo que tenga que hacer, y de acuerdo con lo dicho en el presupuesto de egresos, solamente la aplicación de los fondos es la que quedará sujeta a las resultas de la controversia, creo que es una buena forma de equilibrar a los dos Poderes y sobre todo, de que el peso de la no realización de obras, no recaiga como responsabilidad de la Suprema Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay varios ministros que han hecho su solicitud de intervenir, son las dos de la tarde, yo me permitiría proponer que teniendo en cuenta los solicitantes para iniciar la próxima sesión del jueves, en tanto que, esto pues seguramente dará motivo a que todavía se alargue la discusión sobre este tema, y sobre el tema que se acaba de introducir, pues yo sugeriría que nos preocupáramos de pensar en todo lo que hasta aquí se ha dicho, y que continuemos el próximo jueves a las once en punto, con el tema que se está debatiendo, ¿están de acuerdo los ministros que han solicitado el uso de la palabra?.

**SEÑORES MINISTROS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, se levanta la sesión, y se cita para esa fecha y esa hora.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS: 14:05 HRS)**